

Archivo enviado desde LexisNexis OnLine

Número Identificador LexisNexis: 29305

Tribunal

:

Corte Suprema

Fecha

:

29/12/2003

Rol

:

1900-2003

Partes

:

Mario Morozin Bajcic; con Luis E. González Wilson;

Ministros

:

Enrique Tapia Witting; Jorge Rodríguez Ariztía; Domingo Kokisch Mourgues; José Fernández Richard;
Oscar Carrasco Acuña;

Descriptores

:

Recurso de Casación en el Fondo » Rechazado, Improcedencia de Modificación de Hechos Establecidos,
Manifiesta Falta de Fundamento.
Mandato Judicial » Regulación Jurídica, Naturaleza Jurídica, Formas de Extenderse, Alcance, Inexistencia
de Garantía de Resultados.

Doctrina

1.- Los argumentos del recurso de casación en el fondo no pueden prosperar toda vez que en la sentencia recurrida se establece que la prueba rendida es insuficiente para concluir que las omisiones cometidas por el abogado del demandado sean de tal gravedad como para acoger la demanda, hechos básicos que sustentan las conclusiones del fallo y que al no haber sido impugnadas denunciando infracción a las leyes reguladoras de la prueba son inamovibles para este tribunal de casación; por ende el recurso de casación en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento. (Corte Suprema)

2.- El problema fundamental a dilucidar de acuerdo a las alegaciones y probanzas de las partes se circunscribe a determinar si el resultado del juicio del trabajo en que resultó vencido el demandante de autos, se debió a la negligencia de su abogado defensor, demandado de autos

Según el artículo 528 del Código Orgánico de Tribunales el acto por el cual una persona encomienda a un abogado la defensa de sus derechos en juicio, es un mandato que se halla sujeto a las reglas establecidas en el Código Civil sobre los contratos de esta clase salvo la modificación establecida en el artículo siguiente (en cuanto a que el mandato no termina con la muerte del mandante)

El artículo 2131 del Código Civil estatuye que el mandatario se ceñirá rigurosamente a los términos del mandato fuera de las bases en que las leyes le autoricen para obrar de otro modo. Por su parte el artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, establece que el poder para litigar se entenderá conferido para todo el juicio en que se presente y que cuando no exprese las facultades que se conceden, autorizará al procurador para tomar parte, del mismo modo que podrá hacerlo el poderdante en todos los trámites e incidentes del juicio y en todas las cuestiones que por vía de reconvenición se promuevan hasta la ejecución completa de la sentencia definitiva ... etc. Sin embargo, no se entenderán concedidas al procurador sin expresa mención las facultades de desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, absolver posiciones, renunciar a los recursos o términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitadores, aprobar convenios y percibir. Y el artículo 6° del mismo cuerpo legal agrega que para obrar como mandatario se considera poder suficiente el que consta de una declaración escrita del mandante, autorizada por el secretario del tribunal que está conociendo de la causa

A la luz de las disposiciones antes transcritas se infiere que el mandato judicial, a diferencia de los otros mandatos, es un contrato solemne que debe extenderse en alguna de las formas que contempla el artículo 6° del Código de Procedimiento Civil y que por el solo hecho de conferirse otorga las facultades que indica el inciso 1° del artículo 7° del cuerpo legal antes indicado y sólo con expresa mención se entenderán concedidos los que se señalan en su inciso 2°

De otro lado de las mismas disposiciones como de las que reglan la comparencia en juicio (ley N° 18.120) se desprende que el mandato judicial no es un mandato de garantía de resultados, implica sólo una obligación de hacer que debe cumplirse conforme lo previenen los artículos 2131 y siguientes del Código Civil en lo que resulte aplicable

Dicha característica reviste particular importancia si se tiene en consideración el carácter esencialmente aleatorio de los juicios, circunstancia que es indispensable tomar en consideración al momento de analizar el cumplimiento del encargo por parte del abogado mandatario. (Corte de Apelaciones de Valparaíso)

Áreas del Derecho : Derecho Procesal; Derecho Civil;

Legislación aplicada en el fallo : Código Civil art 2131; CC_AR-2131 Código de Procedimiento Civil art 6; CPC_AR-6 Código de Procedimiento Civil art 7; CPC_AR-7 Código de Procedimiento Civil art 782; CPC_AR-782 Código Orgánico de Tribunales art 528; COT_AR-528

Texto completo de la Sentencia

Quillota, nueve de mayo de dos mil.

Vistos:

A fs. 1, don Francisco Bartucevic Sánchez, domiciliado en calle Diego Echeverría N° 442, Quillota, en representación de don Mario Morozin Bajcic, empresario, domiciliado en Avda. 21 de Mayo N° 1057, Quintero, interpone demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios en contra de don Luis E. González Wilson, abogado, domiciliado en O'Higgins N° 261, Oficina 1, Quillota. Manifiesta que interpone la demanda en contra del demandado, por los daños y perjuicios causados, por la negligente defensa judicial que le prestó, en virtud de la cual fue condenado al pago de un cuantioso e inexistente crédito.

Señala que su representado, en su calidad de armador de la nave pesquera "Oriente" contrató los servicios del "patrón de pesca" don Hernán Enrique Acevedo Herrera, por contrato celebrado con fecha 13 de mayo de 1994, reconociendo los años de trabajo servidos anteriormente a su padre don Mario Morozin Yuresic como tripulante de la nave "Maori" desde el 01 de enero de 1975. Que posteriormente, se puso término a su relación laboral luego que el trabajador se ausentase de su lugar de trabajo por dos días seguidos, enviándose las cartas correspondientes y la comunicación pertinente a la Inspección del Trabajo. Que no obstante la claridad de la causal, el trabajador interpuso en su contra demanda en juicio ordinario laboral por estimar injustificado el despido; que otorgó mandato judicial al demandado, quien contestó la demanda con fecha 15 de octubre del mismo año. Que con fecha 17 de octubre, se dictó el auto de prueba, procediendo las partes a acompañar la documentación respectiva, solicitando ambas partes la absolución de posiciones, presentando la actora entre otros documentos, un certificado médico, desconocido a la fecha por su parte, el que no obstante tenerse por acompañado con citación y bajo apercibimiento legal, no fue objetado por el demandado.

Que posteriormente, luego de notificada la resolución que le citaba a absolver posiciones, notificación que le fue practicada por cédula en el domicilio del demandado, se celebra el respectivo comparendo, y en el que la absolución de posiciones del demandado, no se rinde por su rebeldía, por lo que a petición de la parte demandante se le tiene por confeso, diligencia que jamás le fue informada por su abogado en la causa. Que como consecuencia de lo anterior, con fecha 22 de enero de 1997, se dictó sentencia definitiva en la causa, la que basada fundamentalmente en el certificado médico acompañado al proceso por el actor y no objetado, y la confesión judicial del demandado, se acoge la demanda, la que es apelada por el demandado siendo confirmada con declaración de la suma a las que fue condenado, fallo en contra del cual no se interpuso recurso alguno; que posteriormente, a petición del demandante, se liquidó el crédito, el que no obstante contener serios errores de cálculo, no fue objetado, limitándose la contraria en enviar por fax la liquidación, solicitando los fondos para su pago, siendo ésta la primera información que le entregó del juicio, a lo largo de su tramitación, habiendo sido imposible lograr comunicación con el objeto de conocer la explicación que éste pudiese tener del resultado obtenido en el juicio.

Agrega que los hechos expuestos, queda claramente en evidencia la negligencia culpable del demandado en el cumplimiento de sus obligaciones profesionales, servicios que se sujetan a las reglas del mandato, respondiendo de culpa leve en el cumplimiento del encargo profesional remunerado que le fue encomendado; que los perjuicios a indemnizar, provienen del daño patrimonial producido al pagar, producto de la sentencia judicial condenatoria, la suma de \$ 19.318.077 más \$ 837.785 más las costas totales ascendentes a \$ 257.400. Que por las razones expresadas, el daño moral causado en la especie, conlleva un descrédito difícilmente compensable en dinero. Termina solicitando que en definitiva se acoja la demanda y se condene al demandado a: 1.- Indemnizar los perjuicios sufridos ascendentes a \$ 20.413.262. 2.- Indemnizar el daño moral producido y 3.- El pago de las costas de la causa.

A fs. 11, el demandado contesta la demanda.

A fs. 15, el actor replica.

A fs. 20, el demandado duplica.

A fs. 23, se llamó a las partes a conciliación, la cual no se produjo.

A fs. 23 vta., se recibió la causa a prueba.

A fs. 30 se amplió el auto de prueba.

De fs. 37 a 41 vta. y de fs. 46 a 48, rola prueba testimonial ofrecida por el actor.

De fs. 52 a 53, absuelve posiciones el actor al tenor del pliego que rola a fs. 50 y 51.

De fs. 58 a 62, y de fs. 64 a 66, rola prueba testimonial ofrecida por el demandado.

De fs. 68 a 69 vta., absuelve posiciones el demandado al tenor del pliego que rola a fs. 67.

A fs. 70, el actor formula observaciones a la prueba.

A fs. 82, se citó a las partes para oír sentencia.

Considerando:

En cuanto a las tachas:

Primero: Que la parte demandante a fs. 58 y siguientes, tacha a los testigos Evelyn del Rosario Carrizo Bahamondes y José Ricardo Aspee González, por las causales 6ª y 7ª del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, que fundamenta en la amistad íntima que mantienen con la parte que los presenta, y el interés directo, o al menos indirecto que tienen en el pleito; lo que se deduce de sus propias declaraciones.

Segundo: Que la objeción efectuada a la testigo Carrizo Bahamondes, será desestimada en atención a que, según lo que ésta manifiesta, sólo era una trabajadora del demandado, lo que no produce necesariamente vínculos de amistad, ni se demostró que ella existiera. En lo que se refiere al interés que pudiese tener en el resultado del juicio, tampoco se demostró, por lo que las tachas deducidas a su respecto, serán rechazadas.

Tercero: Que la tacha deducida contra el testigo Aspée González será también desestimada, por no haberse probado la amistad con el demandado, que se le atribuye, siendo insuficientes sus dichos para acreditarla.

Cuarto: Que a su vez, la parte demandada, a fs. 37 y siguiente tacha al testigo Javier Lagos Maureira, por las causales números 6 y 7 del mismo cuerpo legal citado, las que basa en la íntima amistad que mantiene con la persona que lo presenta, y por tener interés directo en el resultado del juicio; circunstancias que basa en la declaración del deponente, quien manifiesta asesorar laboralmente a las empresas de la familia Morozin Bajcic, sin percibir remuneración por ello, y porque es el responsable del despido del trabajador Hernán Acevedo Herrera, lo que originó el juicio laboral que perdiera el demandante.

Quinto: Que la misma parte tacha también al deponente José Demetrio Bastías Rey, basándose en lo que dispone el artículo 358 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, ya que es dependiente de la parte que lo presenta, lo que surge de la sola declaración del testigo.

Sexto: Que la tacha dirigida en contra del testigo Lagos Maureira será rechazada por no haberse demostrado la íntima amistad invocada; resultando insuficiente para configurarla el hecho que el deponente manifieste asesorar laboralmente al demandante sin remuneración, pues refiere, a la vez, ser jefe de personal de la Pesquera Quintero, en la cual si percibe remuneración, empresa que pertenece a la familia Morozin Bajcic, situación que hace comprensible la asesoría gratuita.

Séptimo: Que en lo que se refiere al interés que tendría el testigo en el resultado del juicio, y que afectaría su declaración no se divisa, ya que no se advierte el beneficio patrimonial que obtendría con un resultado favorable para el demandante.

Octavo: Que por todo ello, y tomando en consideración que es el testigo Lagos Maureira una de las personas que tomó conocimiento directo de los hechos discutidos, según señalan ambas partes y se desprende de los autos laborales tenidos a la vista, se desestimaré la tacha deducida en su contra.

Noveno: Que la objeción efectuada al testigo José Demetrio Bastías Rey, será acogida en atención a sus fundamentos, sin perjuicio del valor que pudiere otorgársele a sus dichos, en definitiva.

En cuanto al fondo:

Décimo: Que don Mario Morozin Bajcic, interpone demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios en contra de don Luis E. González Wilson, a fin que acogéndola en todas sus partes se le condene a: 1) Indemnizar los perjuicios patrimoniales sufridos, ascendentes a \$ 20.413.262; 2) Indemnizar el daño moral producido, determinado por el Tribunal; y 3) Al pago de las costas de la causa, más intereses y reajustes que se devenguen hasta el pago efectivo. Fundando su acción, manifiesta que el demandado le prestó una negligente defensa judicial, en virtud de la cual fue condenado al pago de un cuantioso e inexistente crédito. Agrega que en su calidad de armador de la nave pesquera "Oriente", contrató los servicios del "patrón de pesca" Hernán Enrique Acevedo Herrera, con fecha 12 de mayo de 1994; que se puso término a su relación laboral, luego que el trabajador se ausentara de su lugar de trabajo por dos días seguidos, cumpliéndose con las obligaciones legales; que no obstante la claridad de la causal, el trabajador interpone en su contra un juicio ordinario laboral, por estimar injustificado el despido; que otorgó mandato judicial al demandado, quien evacuara la contestación de la demanda, con fecha 15 de octubre del mismo año; que con fecha 17 de octubre se dictó el auto de prueba, procediendo las partes a acompañar la documentación respectiva, solicitando ambas partes la absolución de posiciones, presentando la actora entre otros documentos, un certificado médico, desconocido a esa fecha, el que no obstante tenerse por acompañado, con citación y bajo apercibimiento legal, no fue objetado por el demandado; que posteriormente, no obstante haberse notificado por cédula en el domicilio del demandado, la resolución citándolo (al demandante) a absolver posiciones, esta prueba no se rinde por su rebeldía, teniéndosele por confeso; diligencia que jamás le fue informada por su abogado en la causa; que como consecuencia de ello, con fecha 22 de enero de 1997 se dictó sentencia definitiva, la que basada en el certificado médico no objetado, y la confesión judicial del demandado, acoge la demanda; que apelada ésta, es confirmada con declaración de la suma a la que fue condenado; fallo en contra del cual no se interpuso recurso alguno; que a petición del demandante se liquidó el crédito, el que no obstante contener serios errores de cálculo, no es objetado, limitándose la contraria a enviar un fax, solicitando los fondos para su pago, siendo ésta la primera información que le entregó del juicio a lo largo de toda su tramitación, habiendo sido imposible obtener explicación del resultado; que queda en evidencia la negligencia culpable del demandado en el cumplimiento de sus obligaciones profesionales; servicios que se sujetan a las reglas del mandato, respondiendo de la culpa leve en el cumplimiento del encargo profesional remunerado que le fue encomendado; que los perjuicios a indemnizar provienen del daño patrimonial producido al pagar, producto de la sentencia judicial condenatoria, la suma de \$ 19.318.077. y \$ 837.785 más las costas totales, ascendentes a \$ 257.400, que por lo mismo, se produjo daño moral, provocado por el descrédito.

Undécimo: Que contestando el demandado, solicita el rechazo del libelo, en todas sus partes, con costas, por no ser efectivos los hechos expuestos y no estar ajustado a derecho. Agrega que efectivamente fue contratado por el demandante para defenderlo en un juicio laboral; que el certificado a que se refiere el actor, no es falso ni falta de integridad, por lo que no podía ser objetado en esos términos, y aunque era un documento inoponible a la parte demandada, su valor probatorio lo determinó el Juez que falló la causa laboral; que asimismo, él informó al demandante para que compareciera a absolver posiciones el día 12 de noviembre de 1996, que debía hacer comparecer a sus testigos; que los testigos vinieron a las audiencias de los días 12 y 26 de noviembre de 1996, y el demandante le comunicó que no podía comparecer porque tenía otras labores que ejecutar; que en consecuencia, no ha habido infracción a las obligaciones que le imponía el mandato judicial, por lo que no hay perjuicios que indemnizar; que el demandante sólo tuvo, que pagar lo que en derecho le correspondía a su ex trabajador; que la sentencia dictada en el juicio laboral no sólo consideró el certificado médico aludido y la confesión del demandante, sino también otros antecedentes, especialmente la prueba testimonial rendida; que entre su presunto incumplimiento y el daño que dice haber sufrido el demandante, no existe relación de causalidad; que además, el actor le adeuda los honorarios, por lo que mal podría cobrar indemnización, ya que la mora purga la mora; que con el presente juicio se pretende rever y enjuiciar lo resuelto por el Primer Juzgado de esta ciudad, y la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, en el proceso

rol 6.445; que los demás perjuicios que demanda, basados en las graves consecuencias que significó la inasistencia del trabajador, serían de cargo de éste, pero no de él (demandado); que por último, la parte demandante siempre estuvo informada del juicio laboral por su parte.

Duodécimo: Que en la réplica, el actor sostiene que la defensa que planteó el demandado en la causa laboral es totalmente contradictoria con lo que expresa en su contestación, de acuerdo a lo que señala; que el demandado insistió en el juicio fallado en su contra, en la falta de integridad y falsedad del certificado médico acompañado por el trabajador demandante, así como también, en la causal de terminación del contrato, y ahora pretende asilarse en lo resuelto por sentencia ejecutoriada, lo que como consta de la misma, se sustenta en la negligencia profesional de la defensa; que finalmente, la mora alegada por la contraria, no tiene asidero, pues no existe contrato escrito sobre honorarios ni la fecha de su pago, no habiendo emitido tampoco la boleta de honorarios respectiva.

Decimotercero: Que en el escrito de réplica, el demandado reitera las afirmaciones contenidas en su contestación.

Decimocuarto: Que para acreditar sus aseveraciones, el demandante solicitó se trajera a la vista la causa laboral rol 6.445, tramitada ante el Primer Juzgado de Letras de esta ciudad.

Decimoquinto: Que además, hizo declarar a los testigos Javier Lagos Maureira y José Demetrio Bastías Rey; este último tachado por la contraria y acogida la objeción.

Decimosexto: Que asimismo, llamó a absolver posiciones al demandado, diligencia que se verificó a fs. 68.

Decimoséptimo: Que por su parte el demandado rindió la prueba testimonial de fs. 58 y siguientes, presentando a los deponentes Evelyn del Rosario Carrizo Bahamondes y José Ricardo Aspée González.

Decimooctavo: Que también rindió prueba confesional, según consta a fs. 52.

Decimonoveno: Que en consecuencia, la controversia suscitada se funda en las presuntas omisiones en que habría incurrido el demandado en la defensa de su cliente, y cómo ello influyó en la sentencia condenatoria que lo afectó, y si de ello se siguieron perjuicios al actor.

Vigésimo: Que del análisis de la prueba rendida, fundamentalmente de la documental -juicio laboral- rol 6.445, tenido a la vista, puede inferirse que la sentencia allí dictada acoge la demanda interpuesta, basándose principalmente en el certificado médico acompañado por el trabajador, con el que justifica su inasistencia a sus labores; conclusión que el sentenciador apoya también en la confesión ficta prestada en la causa laboral por el demandante de este juicio, y en el dicho de una testigo, a la que además, corrige el error en que habría incurrido al prestar su declaración.

Vigésimo primero: Que si bien, esta Juez carece absolutamente de atribuciones para rever lo fallado por otro Tribunal por sentencia ejecutoriada, no es menos cierto que sí está facultada para analizar los hechos -y no la prueba- que determinaron la sentencia dictada, por ser precisamente materia de la presente litis; situación que de ninguna manera incidirá en lo resuelto en la causa ya afinada.

Vigésimo segundo: Que el demandado González Wilson, expresó en la contestación y absolución de posiciones rendida, que no se objetó el documento porque es íntegro, de manera que no podía objetarse de falso o falta de integridad, además que en la demanda no se señaló por qué debió objetarlo; sin embargo, en la apelación que dedujera en el juicio laboral, señala que el sentenciador acogió la demanda en virtud de la declaración de la testigo Anisia del Carmen Suazo López, de fs. 38 vta., y del certificado médico que rola a fs. 31, ocurriendo así una "aberración", y hace un análisis de dicho instrumento relativo a la naturaleza y fecha del mismo. Agrega a continuación que "la aberración señalada consiste en que si tal documento existió el día 24 de julio de 1996, nunca pudo haber sido entregado al empleador, ya que dicho documento siempre estuvo en poder del actor y sólo lo acompañó y dio cuenta de él el día 04 de noviembre de 1996".

Vigésimo tercero: Que no se divisa entonces, razón que justifique criterios jurídicos tan diversos en cada

ocasión, tratándose de un mismo documento; y las observaciones que formula en su apelación, pudo perfectamente hacerlas valer cuando se interrogó a la testigo del demandante laboral.

Vigésimo cuarto: Que en cambio, y pese a encontrarse presente en la audiencia, no formuló contrainterrogaciones ni preguntas de tacha, aunque en estos autos se ha indicado que la aludida deponente es la cónyuge del trabajador demandante.

Vigésimo quinto: Que por lo demás, respecto del documento tantas veces mencionado, pudo efectuar otras observaciones, las que debe conocer por su condición de abogado.

Vigésimo sexto: Que por otra parte, la alegación formulada por el demandante de estos autos, en cuanto a que el abogado no le avisó oportunamente que debía concurrir al Tribunal a prestar declaración, lo que determinó que se le tuviera por confeso en la causa del trabajo, ha resultado acreditada con lo que señala el testigo Javier Lagos Maureira, a fs. 38 vta.; versión que resulta conforme con otros antecedentes del proceso.

Vigésimo séptimo: Que los testimonios prestados por los deponentes de la parte demandada, no lograron desvirtuar lo anterior, pues la primera testigo no da clara razón de sus dichos, contradiciéndose incluso, y el segundo nada aporta acerca de los hechos controvertidos.

Vigésimo octavo: Que por lo demás, el abogado demandado fue notificado por cédula para la diligencia confesional referida, como consta en los autos laborales, pero no aportó otro elemento de prueba, que la sola declaración de su ex-secretaria -quien manifiesta haber informado telefónicamente al señor Morozin de su obligación de comparecencia- para demostrar su afirmación, como se señaló.

Vigésimo noveno: Que en consecuencia, si bien el juez laboral está facultado para apreciar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, lo que le otorga un margen más amplio de análisis de los medios de prueba; indudablemente, dictaminará sólo en base a los antecedentes que obran en la litis, y no puede suplir la diligencia de las partes en la defensa de sus derechos.

Trigésimo: Que entonces, de acuerdo a lo razonado, ha quedado establecido que el mandatario del actor -demandado en este juicio- actuó con negligencia en el cumplimiento de la labor encomendada.

Trigésimo primero: Que sin embargo, debe tenerse a consideración para la resolución definitiva, que el resultado del juicio no quedaba únicamente entregado a la mayor o menor diligencia del mandatario, pues la decisión final es asumida por un tercero.

Trigésimo segundo: Que a su vez, debe tenerse también presente que el actor reconoció no haber pagado honorarios al demandado.

Trigésimo tercero: Que en relación a la petición de indemnización del daño moral sufrido por el demandante, será desestimada por no haberse demostrado en estos autos el descrédito que refiere en su libelo.

Trigésimo cuarto: Que en consecuencia, deberá hacerse lugar a la demanda interpuesta, y se regularán prudencialmente los perjuicios, en la forma que se indicará en lo dispositivo del fallo.

Trigésimo quinto: Que la restante prueba no ponderada especialmente, en nada altera lo concluido.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 1698, 2129 del Código Civil; 144, 170, 342, 384, 399 del Código de Procedimiento Civil; 1° de la ley 18.120, se resuelve:
Ha lugar a la tacha deducida respecto del testigo José Demetrio Bastías Rey.

No ha lugar a las tachas planteadas en contra de los testigos Evelyn del Rosario Carrizo Bahamondes, José Ricardo Aspée González y Javier Lagos Maureira.

Ha lugar a la demanda de lo principal de fs. 3. Se condena al demandado Luis E. González Wilson a pagar al actor la suma de tres millones de pesos (\$ 3.000.000) por concepto de perjuicios causados a éste. Que dicha

cantidad se reajustará en conformidad a la variación que experimente el I.P.C. entre la fecha de la presente sentencia y la de su pago efectivo.

Se le condena asimismo, al pago de las costas de la causa.

Déjese copia para el registro y notifíquese.

Pronunciada por la señora Celia M. Olivares Ojeda, Juez Letrado Titular.

Rol N° 33.554.

Valparaíso, primero de abril de dos mil tres.

Visto:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de los considerandos vigésimo segundo al trigésimo quinto que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que el problema fundamental a dilucidar de acuerdo a las alegaciones y probanzas de las partes se circunscribe a determinar si el resultado del juicio del trabajo rol 6445 del Primer Juzgado de Letras de Quillota en que resultó vencido don Mario Morozin Bajcic se debió a la negligencia de su abogado defensor don Luis González Wilson.

Segundo: Que en este contexto y habiéndose dado por establecido en el fallo ejecutoriado recaído en los autos rol 6445 antes mencionado, que el despido de que fue objeto Hernán Acevedo Herrera por parte de su empleador Mario Morozin Bajcic fue injustificado por encontrarse acreditado que la ausencia a sus labores fundamento del despido, tiene por causa el hallarse enfermo, hecho que se dio por probado principalmente con un certificado médico acompañado, no objetado, y una confesión ficta del empleador, se hace indispensable analizar la naturaleza del contrato de mandato celebrado entre el señor Morozin y el señor González como asimismo las obligaciones que en su virtud él contrajo.

Tercero: Que desde esta perspectiva, cabe recordar desde ya que el contrato en cuestión está constituido por el mandato judicial otorgado según el escrito acompañado a fs. 8 del expediente rol 6445 en el que don Mario Otto Morozin Bajcic designa abogado patrocinante y confiere poder al abogado don Luis González Wilson con las facultades especiales de conciliar, avenir y transar.

Cuarto: Que, según el artículo 528 del Código Orgánico de Tribunales el acto por el cual una persona encomienda a un abogado la defensa de sus derechos en juicio, es un mandato que se halla sujeto a las reglas establecidas en el Código Civil sobre los contratos de esta clase salvo la modificación establecida en el artículo siguiente (en cuanto a que el mandato no termina con la muerte del mandante).

El artículo 2131 del Código Civil estatuye que el mandatario se ceñirá rigurosamente a los términos del mandato fuera de las bases en que las leyes le autoricen para obrar de otro modo. Por su parte el artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, establece que el poder para litigar se entenderá conferido para todo el juicio en que se presente y que cuando no exprese las facultades que se conceden, autorizará al procurador para tomar parte, del mismo modo que podrá hacerlo el poderdante en todos los trámites e incidentes del juicio y en todas las cuestiones que por vía de reconvenición se promuevan hasta la ejecución completa de la sentencia definitiva ... etc. Sin embargo, no se entenderán concedidas al procurador sin expresa mención las facultades de desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, absolver posiciones, renunciar a los recursos o términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitadores, aprobar convenios y percibir. Y el artículo 6° del mismo cuerpo legal agrega que para obrar como mandatario se considera poder suficiente el que consta de una declaración escrita del mandante, autorizada por el secretario del tribunal que está conociendo de la causa.

Quinto: Que a la luz de las disposiciones antes transcritas se infiere que el mandato judicial, a diferencia de los otros mandatos, es un contrato solemne que debe extenderse en alguna de las formas que contempla el artículo 6° del Código de Procedimiento Civil y que por el solo hecho de conferirse otorga las facultades que indica el inciso 1° del artículo 7° del cuerpo legal antes indicado y sólo con expresa mención se entenderán concedidos los que se señalan en su inciso 2°.

De otro lado de las mismas disposiciones como de las que reglan la comparencia en juicio (ley N° 18.120) se desprende que el mandato judicial no es un mandato de garantía de resultados, implica sólo una obligación de hacer que debe cumplirse conforme lo previenen los artículos 2131 y siguientes del Código Civil en lo que resulte aplicable.

Dicha característica reviste particular importancia si se tiene en consideración el carácter esencialmente aleatorio de los juicios, circunstancia que es indispensable tomar en consideración al momento de analizar el cumplimiento del encargo por parte del abogado mandatario.

Sexto: Que, en la especie, no se ha probado la existencia de otro contrato entre las partes de este juicio en que el abogado González se hubiere comprometido a obtener un resultado determinado en el juicio en referencia y por el contrario de las facultades especiales de avenir, conciliar y transar que le fueron concedidas en el mandato judicial aludido, aparece más bien la intención del mandante de hacer principalmente concesiones. //

Séptimo: Que del examen del expediente rol 6445, traído a la vista, si bien aparece claro que el juez en su fallo le dio especial importancia al certificado médico y a la confesión ficta para hacer lugar a la demanda, no es menos cierto que de otros hechos, que en mérito de otras probanzas, también da por comprobados, como es el caso que el trabajador Acevedo prestó servicios para su empleador desde el primero de enero de 1975 hasta la fecha de su despido en julio de 1996, esto es más de 25 años, la conclusión a que habría llegado sería similar.

Para cualquier sentenciador resulta de gran credibilidad la justificación de la inasistencia al trabajo de un trabajador que ha permanecido durante tanto tiempo laborando para un mismo empleador.

Octavo: Que, en consecuencia, atendido los términos del mandato, circunstancias acreditadas en el proceso en relación con el despido para calificarlo de injustificado no resulta de la gravedad que se le atribuye a las omisiones cometidas por el abogado demandado, por lo que la demanda deducida en su contra no puede prosperar.

Por las consideraciones precedentemente explicitadas, disposiciones mencionadas y de conformidad además con lo prevenido en los artículos 186 y 227 del Código de Procedimiento Civil, se revoca la sentencia apelada de nueve de mayo del año dos mil, escrita de fs. 83 a 88 vta., y se declara en su reemplazo que no se hace lugar a la demanda de fs. 3 que dio origen a estos autos, sin costas, por haber tenido motivos plausibles para litigar el demandante.

Regístrese y devuélvase conjuntamente los expedientes traídos a la vista.

Redactó el Ministro, señor Rafael Lobos Domínguez.

Pronunciada por los Ministros Titulares de la Iltma. Corte, señores Rafael Lobos Domínguez, Hugo Fuenzalida Cerpa y señora María Angélica Reppeto García.

Rol IC. N° 2.362-2000.

Santiago, veintinueve de diciembre de dos mil tres.

Vistos:

1°.- Que en este juicio ordinario la parte demandante recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia

dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que revoca la de primer grado y rechaza la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta. Sostiene el demandante que se han infringido las disposiciones que señala, por cuanto se exige la existencia de un contrato paralelo entre las partes, en el cual el mandatario hubiere asumido la responsabilidad por el resultado del juicio y se omite la consideración a las obligaciones que le imponía el mandato judicial encomendado.

2°.- Que los argumentos del recurso de casación en el fondo no pueden prosperar toda vez que en la sentencia recurrida se establece que la prueba rendida es insuficiente para concluir que las omisiones cometidas por el abogado del demandado sean de tal gravedad como para acoger la demanda, hechos básicos que sustentan las conclusiones del fallo y que al no haber sido impugnadas denunciando infracción a las leyes reguladoras de la prueba son inamovibles para este tribunal de casación; por ende el recurso de casación en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal de fojas 117, en contra de la sentencia de primero de abril del año en curso, escrita a fojas 114.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, por los Ministros señores Enrique Tapia W., Jorge Rodríguez A., Domingo Kokisch M., Abogados Integrantes señores José Fernández R. y Oscar Carrasco A.

Rol N° 1.900-03.